

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/174/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE
BACHILLERES DE BAJA CALIFORNIA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a los 11 once días de junio de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la **RR/174/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al Colegio de Bachilleres de Baja California, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“SOLICITO INFORMACION DEL HISTORIAL ACADEMICO DE LA PROFESORA ARCELIA GALARZA VILLARINO DIRECTORA GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES”.

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 132152.

II.- RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante notificación electrónica de fecha 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, se emitió la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...Estimado ciudadano, anexo archivo con respuesta a su solicitud. Quedamos a sus órdenes para cualquier duda...”

HISTORIAL PROFESIONAL DE LA
PROFA. ARCELIA GALARZA VILLARINO

Inició en enero de 1981 a 1986 con 4 horas como Catedrática en la UPN 022 Campus Tijuana, impartiendo las materias de Español, Lectura y Redacción 1 y 2 (los sábados en Tecate, Ensenada y Tijuana) en las Licenciaturas de Educación Primaria y Preescolar.

En marzo de 1981 ingresó a la Unidad de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California al Área de Educación para Adultos.

De 1982 a 1986, cuando se lleva a cabo la Descentralización para la Modernización de la Educación Básica, ascendió a Jefa de Control Escolar en Tijuana y Tecate.

En septiembre de 1986 a 2004 se desempeñó como Profesora de Español en la Secundaria General Número 5 "Ignacio Manuel Altamirano" hasta el año 2004 al 2007 tiempo el cual se desempeñó como Coordinadora Regional de la Sección 2 del SNTE en Tijuana, B.C.

De 2007 a 2011 despachó como Secretaria General de la Sección 2 del SNTE en B.C.

De 2010 a 2013 fue Diputada Local de la XX Legislatura del Estado de Baja California.

A partir del 01 de noviembre fue designada Directora General del Colegio de Bachilleres de Baja California por parte del Gobernador del Estado Francisco Vega de Lamadrid.

III.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 20 veinte de noviembre de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“El motivo del recurso se debe a que solicite el historial académico, mas no solicite el historial laboral...”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Respuesta a la solicitud 132152, consistente en oficio de la notificación electrónica, así como el archivo adjunto al mismo.

IV.- ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/174/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 27 veintisiete de noviembre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1686/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“...En seguimiento a Oficio Número ITAIPBC/CJ/1686/2013, relativo al expediente RR/174/2013; es que le anexo la información solicitada, derivado del recurso interpuesto por información incompleta o no correspondiente con la solicitud...”

VI.- ACUERDO DE VISTA. En fecha 04 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa; dentro del mismo proveído se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 04 cuatro de diciembre del mismo año; y toda vez que la parte recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año precitado se declaró precluido su derecho para hacerlo.

En este punto, debe precisarse que conforme al Acuerdo por el que se determina el calendario anual de labores para el ejercicio fiscal 2013 dos mil trece del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 23 veintitrés de diciembre de 2013 dos mil trece al 09 nueve de enero de 2014 dos mil catorce.

VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En la misma fecha 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce, haciéndose constar la incomparecencia tanto de la parte recurrente como del Sujeto Obligado.

IX.- ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, el 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos, por lo que en acuerdo de fecha 06 seis de febrero del presente año se les declaró precluido su derecho para hacerlo.

X.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. Con fecha 06 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por los supuestos a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular que la parte recurrente manifestó que la información que le entregó el Sujeto Obligado no corresponde a la que solicitó.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, pues la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado notificó la respuesta del Sujeto Obligado a

la parte recurrente en fecha 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, quien a su vez, interpuso el Recurso de Revisión fecha 20 veinte de noviembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza oficiosamente las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Sin embargo, previo a dicho estudio, se analizará la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

ENTREGA DE INFORMACIÓN DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Al analizar el escrito a que se refiere el antecedente V de la presente resolución, se desprende que el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: “...**En seguimiento a Oficio Número ITAIPBC/CJ/1686/2013, relativo al expediente RR/174/2013; es que le anexo la información solicitada, derivado del recurso interpuesto por información incompleta o no correspondiente con la solicitud...**”. Al analizar el contenido de dichos documentos, se advierte que el Sujeto Obligado entregó la información que se muestra en la siguiente imagen:

**PROFA. ARCELIA GALARZA VILLARINO
DIRECTORA GENERAL DEL COLEGIO DEBACHILLERES DE BAJA
CALIFORNIA
HISTORIAL ACADÉMICO**

ESTUDIOS

1963-65	Jardin de Niños Instituto Progreso, Colonia Cacho, Tijuana, Baja California.
1965-68	Primaria Álvaro Obregón, Colonia Altamira, Tijuana, Baja California.
1968-71	Primaria Plutarco Elias Calles, Fraccionamiento El Rubí, Tijuana, Baja California.
1971-74	Secundaria Federal Núm. 01 Presidente Lázaro Cárdenas, Centro Escolar Agua Caliente, Tijuana, Baja California.
1974-76	Preparatoria Bénito Juárez, Colonia Cacho, Tijuana, Baja California.
1976-80	Normal Superior de Jalisco, Colonia Estadio, Guadalajara, Jalisco.

En ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó un listado con el historial académico de la PRFA. ARCELIA GALARZA VILLARINO el cual adjuntó a su respuesta, y con el cual se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como ha quedado plasmado.

Además de lo anterior, es necesario hacer referencia a las manifestaciones de recurrente al momento de presentar su recurso de revisión, siguientes:

*“El motivo del recursos se debe a que **solicite el historial académico, mas no solicite el historial laboral...**”*

Del contenido de dichas manifestaciones, se desprende que el agravio de la parte recurrente fue que la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, no correspondía al historial académico sino al historial profesional solicitado, tal como se puede apreciar en el

considerando II de la presente resolución, agravio que fue reparado en su integridad por parte del mismo sujeto obligado al momento de dar contestación al presente recurso de revisión.

A estos medios de prueba, a las actuaciones que integran los expedientes de referencia, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407, 411 y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información requerida en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

CUARTO. Ahora bien, debe precisarse que el artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la facultad al Órgano Garante para vigilar, y en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley referida, hacer las recomendaciones a los Sujetos Obligados.

En virtud de lo anterior, toda vez que este Órgano Garante advierte un incumplimiento del sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, resulta imperante que el Pleno de este Órgano Garante emita la siguiente recomendación:

“Se **RECOMIENDA** al Sujeto Obligado, Secretaría General de Gobierno del Estado que **antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública**, realice **búsquedas exhaustivas** en sus archivos a fin de garantizar el Derecho de Acceso a la Información de los solicitantes y en su caso, verifique que la información se entregue en términos del segundo párrafo artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, que reúna los **requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**”.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Colegio de Bachilleres de Baja California.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Órgano Garante emite la siguiente recomendación:

“Se **RECOMIENDA** al Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado, que **antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública**, realice **búsquedas exhaustivas** en sus archivos a fin de garantizar el Derecho de Acceso a la Información de los solicitantes y en su caso, verifique que la información se entregue en términos del segundo párrafo artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, que reúna los **requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**”.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, en los estrados ubicados en la sede de este Órgano Garante, así como en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se ponen a disposición del recurrente los teléfonos 686 5586220 y 01800 ITAIPBC (4824722), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES